

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	25269-33-33-001-2021-00142-00
Demandante:	SORAYA JIMÉNEZ RIVERA
Demandado:	MUNICIPIO DE COTA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

SORAYA JIMÉNEZ RIVERA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE COTA con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la demandante con motivo de una presunta falla en el servicio, por la omisión de la actuación a través de un servicio bomberil.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de mayo de 2022 (04AutoInadmite) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 20 de mayo de 2022 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se realizaron las restantes modificaciones requeridas en el auto inadmisorio, en relación con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SORAYA JIMÉNEZ RIVERA contra el MUNICIPIO DE COTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE COTA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF–, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Pablo Meza Morales, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Demanda y Anexos fl.16).

SÉPTIMO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004 /1/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e443ab18828362eadb747a9036bd8450f08433ff4322b104897a8d77ca0e92f**

Documento generado en 08/07/2022 05:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>